



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 0212 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 06 FEB. 2020

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por doña Lucia Diaz Silva, asignado con el expediente N° 02465444 de fecha 27 de noviembre de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 2706-2019-GRSM/DRE/DO-OO-UE 306-R, notificado con fecha 11 de noviembre de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, en total de diecisiete (17) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín

Que, mediante Oficio N° 0328-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 25 de noviembre de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por doña Lucia Diaz Silva, contra la Resolución Jefatural N° 2706-2019-GRSM/DRE/DO-OO-UE 306-R notificado el 11 de noviembre de 2019, mediante el cual deniega el Derecho del Subsidio por Maternidad, conforme lo esgrimido en el Artículo Segundo; así mismo, el escrito presentado por la apelante, de fecha 06 de enero de 2020, asignado con el expediente N°





San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 0212 -2020-GRSM/DRE

2503960, mediante el cual presenta nuevas pruebas documentarias a efecto que se considere al momento de resolver la apelación;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada Lucia Diaz Silva, apela contra la Resolución Jefatural N° 2706-2019-GRSM/DRE/DO-OO-UE 306-R, notificado con fecha 11 de noviembre de 2019 y solicita que el Superior Jerárquico declare nula la resolución apelada y ordene el pago de subsidio por maternidad, de conformidad con el literal g) del artículo 6° del DL N° 1057 modificado por Ley N° 29849 y el artículo 12° de la Ley N° 26790 literal b.2) modificado por Ley N° 28791 y de conformidad con la Casación N° 6031-2015 y fundamenta su pedido entre otras cosas que:

- 1) Que la resolución apelada vulnera los principios fundamentales al debido procedimiento administrativo, como el principio de la legalidad, principio del debido procedimiento, principio de informalismo, principio del ejercicio legítimo del poder, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, cuando en el cuarto párrafo de la resolución apelada, hace mención al DL N° 276 y el artículo 110° y 115° de su reglamento.
- 2) La suscrita es trabajadora en el cargo de Secretaria en la IE N° 00622 de El provenir, bajo los alcances del régimen de servicio CAS del DL N° 1057, norma que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, la misma que en su artículo 3° modificado por Ley N° 29849 señala: "El contrato administrativo de servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral del DL N° 1057 tiene carácter transitorio.
- 3) El artículo 6° del DL N° 1057 modificado por Ley N° 29849 precisa derechos específicos de cumplimiento obligatorio y no se encuentran sujetos a otras leyes, como el caso de la licencia pre y post natal, fija el procedimiento y monto a pagarse y le otorga el derecho de ... g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales; h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo... y k) Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD y tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo y la entidad contratante deberá asumir la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador.
- 4) El artículo 10° de la Constitución Política del Estado, señala que el estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de calidad de vida y en el artículo 11° precisa que el Estado garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones a través de entidades públicas, privadas o mixtas.



## Resolución Directoral Regional

N° 0212 -2020-GRSM/DRE

- 5) El artículo 12° de la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, señala en el b.1) Tiene derecho a subsidios por maternidad y lactancia, las afiliadas regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 10°, es decir: i) Que cuente con tres (03) meses de aportación consecutivos o con cuatro (04) meses no consecutivos, dentro de los seis (06) meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia y ii) Que la entidad empleadora haya declarado y pagado.
- 6) El inciso b.2) del artículo 12° de la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, ha sido modificado desde su emisión en relación: 1) Subsidio por maternidad se otorga por 90 días, modificado por Ley N° 30367 a 98 días, pudiendo atribuirse en periodos anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre a condición que durante esos periodos no realice trabajo remunerado; 2) El artículo único de la Ley 28239 modifica el inciso b.2) como sigue: Subsidio por maternidad se otorga por 90 días, modificado por Ley N° 30367 a 98 días,(...) El subsidio por maternidad se extenderá por 30 días adicionales en los casos de nacimiento múltiple y 3) El artículo 1° de la Ley N° 28791 modifica en inciso b.2) de la siguiente manera: La determinación del subsidio por maternidad se establece de acuerdo al promedio diario de las remuneraciones de los 12 últimos meses. Si el total de los meses de afiliación es menor a 12, el promedio se determinará en función a los que tenga el afiliado.
- 7) Para que una trabajadora pueda percibir el subsidio por maternidad, no se puede exigir como requisito que durante el periodo pre y post natal no haya realizado labores remuneradas, así lo señala la Ley N° 26790 y la Ley N° 28791, criterio que ha sido fijado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 6031-2015-Del Santa publicado con fecha 31 de marzo de 2017.
- 8) El artículo 103° de la Constitución actual, determina la eficacia de las normas jurídicas en la teoría de los hechos cumplidos, es decir que cada norma vigente debe aplicarse al momento de los hechos que ocurran, bajo su aplicación inmediata; por lo tanto, la norma aplicable en el presente caso es el artículo 1° de la Ley N° 28791 que modifico el inciso b.2) del artículo 12° de la Ley N° 26790 que no menciona la condición de no realizar trabajo remunerado para percibir el subsidio por maternidad. No obstante, se encuentra vigente la Directiva N° 08-GGESSALUD-2012 que determina la pérdida del subsidio por realizar labor remunerada. Ante esta disyuntiva la Corte Suprema de Justicia, invoco el principio de jerarquía normativa, tipificado en los artículos 51° y 138° de la Constitución, aplicando la Ley N° 28791.
- 9) Que, las normas internacionales sobre protección de la mujer en estado de embarazo y el reconocimiento de prestaciones económicas por maternidad tiene asidero legal en múltiples instrumentos jurídicos del régimen internacional de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (artículo 10° numeral 2), la Convención sobre la Eliminación de todas la formas de discriminación contra la Mujer de 1979 (artículo 11° numeral 2) literal b) y artículo 12° numeral 2), el Convenio N° 111 de la OIT, el Convenio N° 3 sobre la protección de la maternidad de 1919, el Convenio 103 de 1952 con la recomendación 95 entre otros, los cuales han sido suscritos por el Estado Colombiano, y, que mediante la figura del bloque de constitucionalidad, consagrada en la Carta Política de 1991 por el constituyente, se incorporan al ordenamiento jurídico colombiano.





San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

## Resolución Directoral Regional

N° 0212 -2020-GRSM/DRE

Analizando el caso se tiene que, el Decreto Legislativo N° 1057 regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y define que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, tiene carácter transitorio, la misma que ha sido modificada por la Ley N° 29849 denominada "Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga Derechos Laborales" reconoce los siguientes derechos: g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales y k) Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD y que tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado;



Que, la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, entra en vigencia en mayo de 1997 y constituye como afiliados regulares asegurados de EsSalud a los trabajadores activos bajo relación de dependencia, señala en su artículo 9° que las prestaciones del Seguro Social de Salud son determinadas en los reglamentos, en función del tipo de afiliación, pudiendo comprender los siguientes conceptos: a) Prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud, b) Prestaciones de bienestar y promoción social, c) Prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad y d) Prestaciones por sepelio. Las prestaciones son brindadas mediante los servicios del IPSS (EsSalud) o de otras entidades. Los reglamentos establecen los requisitos, condiciones y procedimientos pertinentes; señala además, en el Artículo 12° que los subsidios se rigen por las siguientes reglas: b) **Subsidios por maternidad y lactancia**, b.1) Tienen derecho a subsidios por maternidad y lactancia, las afiliadas regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 10° y b.2) El subsidio por maternidad se otorga por 90 días, pudiendo éstos distribuirse en los períodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, a condición que durante esos períodos no realice trabajo remunerado. El subsidio por maternidad se extenderá por 30 días adicionales en los casos de nacimiento múltiple. Literal que fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28791 "Ley que establece modificaciones a la Ley N° 26790", publicada el 21 julio 2006, la misma que de conformidad con su artículo 2° entra en vigencia a los 120 días de su publicación, cuyo texto es el siguiente: "b.2) La determinación del subsidio por maternidad se establece de acuerdo al promedio diario de las remuneraciones de los 12 últimos meses. Si el total de los meses de afiliación es menor a 12, el promedio se determinará en función a los que tenga el afiliado."

Que, el artículo 14° del reglamento de la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias, precisa que las prestaciones económicas comprenden los subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y las prestaciones por sepelio. El IPSS ahora ESSALUD, establece la normatividad complementaria que contemple las diferentes circunstancias en el otorgamiento de las prestaciones económicas;



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está goberno!*

## Resolución Directoral Regional

N° 0212 -2020-GRSM/DRE

Que, el 10 de agosto de 2019, entra en vigencia el Decreto Supremo N° 013-2019-TR que aprueba el reglamento de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de la Ley N° 26790 Ley de la modernización de la Seguridad Social en Salud, en cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga el DS N° 163-2005-EF que establece procedimiento para que ESSALUD realice el pago del subsidio por incapacidad temporal y maternidad ...; reglamento que tiene por objeto establecer las normas complementarias y procedimientos para el otorgamiento y pago de prestaciones económicas, brindando a las Entidades Empleadoras, asegurados y beneficiarios, un instrumento normativo que facilite el ejercicio de derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y señala en el artículo 5° que las prestaciones económicas que se otorgan a los asegurados de Seguro Regular de trabajadores dependientes en actividad, le corresponde percibir por: Incapacidad Temporal para el Trabajo, Maternidad, Lactancia y Sepelio, prestaciones económicas que EsSalud abona directamente (pago directo) al asegurado o beneficiario;



Que, el numeral 42.1) del artículo 42° del DS 013-2019-TR, ha establecido: Que el pago del subsidio por maternidad es el monto en dinero a que tiene derecho la asegurada titular en actividad durante los 98 días de goce del descanso por alumbramiento, a fin de resarcir el lucro cesante como consecuencia del mismo. El subsidio se extenderá por 30 días adicionales en casos de nacimiento múltiple o niños con discapacidad; así mismo, en el numeral 42.2) señala que para acceder al subsidio, deberá tener derecho de cobertura y vínculo laboral al momento de la contingencia, es decir el mes en que se inicia el periodo de descanso, durante el periodo subsidiado y al momento de la concepción; adicional a estas condiciones, el artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que para el otorgamiento de las prestaciones económicas a trabajadores activos dependientes, deberá tener 3 meses de aportación consecutivos o 4 meses no consecutivos dentro de los 6 meses que se inició la contingencia;

Que, de los argumentos esbozados y las normas descritas, se puede advertir que la prestación económica del subsidio por maternidad, es otorgado y abonado directamente por EsSalud a los asegurados de tipo de Seguro Regular de trabajadores dependientes en actividad; así mismo, se puede apreciar de la documentación que obra en el expediente que la administrada lo que solicita es licencia por maternidad; sin embargo, la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja se ha pronunciado en el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural N° 2706-2019-GRSM/DRE/DO-OO-UE 306-R, notificado el 11 de noviembre de 2019, de petitorios que no han sido solicitados, vulnerando de esta manera su derecho al debido proceso y principio de legalidad, ya que corresponde a EsSalud pronunciarse respecto al subsidio por maternidad;

Que, por estas consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por doña Lucía Díaz Silva, contra la Resolución Jefatural N° 2706-2019-GRSM/DRE/DO-OO-UE 306-R, notificado con fecha 11 de noviembre de 2019, se encuentra amparada; por lo tanto, debe ser declarado **FUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



## Resolución Directoral Regional

N° 0212 -2020-GRSM/DRE

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1057 Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, Ley N° 29849 denominada “Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga Derechos Laborales” y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Lucia DIAZ SILVA**, identificada con DNI N° 44800359, contra la Resolución Jefatural N° 2706-2019-GRSM/DRE/DO-OO-UE 306-R, notificado con fecha 11 de noviembre de 2019, con la cual en el Artículo Segundo le deniega el Subsidio al Derecho por Maternidad, cuando la evaluación para la atención de dicho subsidio, corresponde a EsSalud, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Jefatural N° 2706-2019-GRSM/DRE/DO-OO-UE 306-R, de fecha 21 de octubre de 2019 correspondiente a doña **Lucia DIAZ SILVA**.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, conforme a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

